

CORTE DE APELACIONES

TEMUCO



Oficio N° 222

Temuco, 15 de enero de 2009.-



Conforme a lo ordenado por Oficio N° 562 de 19 de diciembre pasado, informo a V.E., que el Tribunal Pleno, y previo informe de los Tribunales de la jurisdicción, acordó informar respecto de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2008, lo siguiente:

CIVIL

- 1.- Notificación de la demanda cuando se arrienda un local comercial o industrial, ofrecimiento y rendición de prueba confesional en procedimiento regido por Ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos. El legislador expresa: "...se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado..." que en caso de tratarse de locales comerciales o industriales debería ser una presunción simplemente legal, considerándose que en un local de ese tipo pueden existir distintos giros comerciales e industriales lo que no garantiza la debida traba de la litis.
- 2.- Artículo 214 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales. Conforme a dicha norma, los Secretarios que subroguen como jueces en un Tribunal diverso al que sirven, no están facultados para dictar sentencias definitivas, limitación que afecta el buen funcionamiento de la administración de justicia, generando retardo en la tramitación de las causas.
- 3.- Vigencia del artículo 12 de la Ley N° 17.322 en relación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, y en consecuencia la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, que prohíbe la prisión por deudas.

## FAMILIA

1.- Ley 19.968.-

artículo 18 inciso 1° señala que las partes deberán comparecer patrocinadas por abogado habilitado y representadas por personas legalmente habilitadas para actuar en juicio. La duda se presenta si pueden comparecer en audiencia los habilitados de derecho o prevalece lo dispuesto en el artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales.

2.- Ley 19.620 de adopción.

El artículo 14 inciso 4° señala: “de igual forma se citará a los ascendientes y consanguíneos del menor de edad cuya filiación no esté determinada”. La duda de los jueces de familia es ¿quiénes son éstos parientes?.

3.- Ley 20.154 que modifica Ley 14.908.-

Artículo 5° inciso 7. La tramitación como “incidente” de la acción establecida en el artículo 2468 del Código Civil; ¿suspenderá la tramitación de la causa principal en que incide?.

## PROCESAL PENAL

1.- Surgió como problema de interpretación, establecer si resulta procedente o no la aprobación del plan de intervención cuando se ha impuesto a un adolescente una sanción de régimen cerrado conforme al artículo 17 de la Ley 20.084, como asimismo y de ser así, la sede en que ello debe hacerse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 que regula el caso de imposición de una internación en régimen semi cerrado, que siendo un castigo de menor entidad, si considera una regulación mas exacta.

2.- Debiera modificarse el inciso tercero del artículo 16 de la ley 20.084 en el sentido de que la audiencia de aprobación del plan de intervención individual, sea fijada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

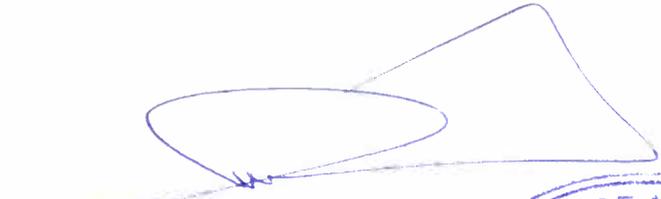
Sobre lo mismo debiera establecerse claramente que el Tribunal llamado a aprobar el plan de intervención individual, sea aquél que dictó la sentencia en cuestión.

Es cuanto tengo el honor de informar a  
V.E.

Dios Guarde a VS. EXCMA.



Archibaldo Loyola-López  
Presidente(S)



Christian Osses Cares  
Secretario



AL SEÑOR PRESIDENTE  
EXCMA CORTE SUPREMA  
SANTIAGO